

REGLAMENTO (CEE) N° 1796/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1989

relativo a la aplicación de las categorías de calidad suplementarias a los espárragos y las escarolas witloof

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1119/89⁽²⁾ y, en particular, su artículo 4,Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, sólo se admitirá a la comercialización de los productos que respondan a las características de las categorías de calidad III o a algunas de sus especificaciones en condiciones excepcionales, especialmente para tener en cuenta las características particulares de un producto durante una parte o toda la campaña de comercialización; que dicha necesidad ha motivado para los espárragos y las escarolas witloof el Reglamento (CEE) n° 1387/88 de la Comisión⁽³⁾; que esta necesidad persiste y justifica la prorrogación de la medida;Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1194/69 del Consejo⁽⁴⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1677/88⁽⁵⁾ añadió la categoría de calidad III a las normas comunes de calidad, concretamente en el caso delos espárragos; que, en cuanto a las escarolas witloof, esta categoría suplementaria se incluye en las normas fijadas por el Reglamento (CEE) n° 2213/83 de la Comisión⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1654/87⁽⁷⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De 1 de julio de 1989 al 30 de junio de 1990 se aplicarán las categorías de calidad III definidas para los siguientes productos:

- espárragos, en el Reglamento (CEE) n° 1194/69;
- escarolas witloof, en el Reglamento (CEE) n° 2413/88.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.⁽³⁾ DO n° L 128 de 21. 5. 1988, p. 23.⁽⁴⁾ DO n° L 157 de 28. 6. 1969, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 150 de 16. 6. 1988, p. 21.⁽⁶⁾ DO n° L 213 de 4. 8. 1983, p. 13.⁽⁷⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 35.